



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Cuarto Período

COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

Carpetas 1211/2018

Distribuido: **2173/2018**

24 de octubre de 2018

**DÍA DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA
DEL COMERCIO Y SERVICIOS**

SE DECLARA EL 21 DE JUNIO DE CADA AÑO

-
- Proyecto de ley aprobado por Cámara de Representantes
 - Informe de la Comisión de Legislación del Trabajo de Cámara de Representantes
 - Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Representante Nacional Gerardo Nuñez
 - Disposiciones citadas



La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Declárase el 21 de junio de cada año "Día del Trabajador y Trabajadora del Comercio y Servicios", como feriado pago no laborable para los trabajadores y trabajadoras que se desempeñan en esta actividad.

Artículo 2º.- Se entienden comprendidos dentro de la actividad de comercio y servicios los trabajadores y trabajadoras que se ubican en los Grupos 10, 11, 18 (sub-grupo 06), 19 y 20 según los Decretos 105/2005 y 138/2005.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de octubre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

**COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO**

REPARTIDO N° 971
JUNIO DE 2018

CARPETA N° 3170 DE 2018

DÍA DEL TRABAJADOR Y TRABAJADORA
DEL COMERCIO Y SERVICIOS

Se declara el 21 de junio de cada año

COMISIÓN DE
LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Legislación del Trabajo consideró y aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto encomendado para su estudio, por las razones que se pasan a exponer.

El crecimiento económico mundial encuentra en el Sector Comercio y Servicios un motor esencial, con el consecuente impacto positivo sobre el mercado laboral. En el caso particular de Uruguay, el año 2017 representa el 67,1% del PIB, lo que implica un aumento de más de 8 puntos porcentuales respecto a la participación del año 2003 (58,8%).

En este contexto resulta innegable el papel que han jugado siempre los trabajadores y trabajadoras del sector para que el mismo continúe siendo un sector de alta relevancia en la generación del Producto Interno Bruto.

En reconocimiento a su contribución de cara al desarrollo del sector y a su aporte a la construcción del país, se promueve a través del presente proyecto de ley la declaración del día del trabajador y trabajadora del comercio y servicios.

La fecha elegida corresponde a la del nacimiento de José D'Elía, trabajador del comercio, dirigente de FUECI y símbolo de la unidad del movimiento sindical uruguayo.

Nacido en Treinta y Tres el 21 de junio de 1916, D'Elía fue un gran sindicalista y militante político de nuestro país hasta su fallecimiento el 29 de enero de 2007.

Empleado en el ramo de comercio, desde muy joven participó en la actividad sindical, así como en movimientos de apoyo a la II República Española durante la Guerra Civil española, y de combate a los movimientos nazis y fascistas. Integró la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y la Industria (FUECI), y como tal participó en 1942 en la creación de la Unión General de Trabajadores (UGT), de la que fue electo prosecretario general. En 1945 participó en la fundación de la Federación Sindical Mundial, como delegado uruguayo.

Asimismo, en el plano político, militó desde su juventud en el Partido Socialista, siendo cofundador de la herramienta juvenil. En el período comprendido entre 1964 y 1966, fue protagonista fundamental de la última fase de la unificación del movimiento sindical uruguayo, que finalizó con la creación de la Convención Nacional de Trabajadores (CNT), de la que D'Elía fue Presidente. Durante la dictadura cívico militar fue proscrito y perseguido.

Merecen entonces los trabajadores y trabajadoras del comercio y los servicios, conmemorar su día, por su contribución en el quehacer económico y social del país siendo un papel decisivo y en este proceso la organización sindical.

Por los motivos expuestos, se aconseja al Cuerpo la aprobación de la presente iniciativa.

Sala de la Comisión, 5 de setiembre de 2018

GERARDO NÚÑEZ
MIEMBRO INFORMANTE
GERARDO AMARILLA
DANIEL PLACERES
LUIS PUIG

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase el 21 de junio de cada año "Día del Trabajador y Trabajadora del Comercio y Servicios", como feriado pago no laborable para los trabajadores y trabajadoras que se desempeñan en esta actividad.

Artículo 2º.- Se entienden comprendidos dentro de la actividad de comercio y servicios los trabajadores y trabajadoras que se ubican en los Grupos 10, 11, 18 (sub-grupo 06), 19 y 20 según los Decretos 105/2005 y 138/2005.

Montevideo, 20 de junio de 2018

GERARDO NÚÑEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento económico mundial encuentra en el Sector Comercio y Servicios un motor esencial, con el consecuente impacto positivo sobre el mercado laboral. En el caso particular de Uruguay, el año 2017 representa el 67,1% del PIB, lo que implica un aumento de más de 8 puntos porcentuales respecto a la participación del año 2003 (58,8%).

En este contexto resulta innegable el papel que han jugado siempre los trabajadores y trabajadoras del sector para que el mismo continúe siendo un sector de alta relevancia en la generación del Producto Interno Bruto.

En reconocimiento a su contribución de cara al desarrollo del sector y a su aporte a la construcción del país, se promueve a través del presente proyecto de ley la declaración del día del trabajador y trabajadora del comercio y servicios.

La fecha elegida corresponde a la del nacimiento de José D'Elía, trabajador del comercio, dirigente de FUECI y símbolo de la unidad del movimiento sindical uruguayo.

Nacido en Treinta y Tres el 21 de junio de 1916, D'Elía fue un gran sindicalista y militante político de nuestro país hasta su fallecimiento el 29 de enero de 2007.

Empleado en el ramo de comercio, desde muy joven participó en la actividad sindical, así como en movimientos de apoyo a la II República Española durante la Guerra Civil española, y de combate a los movimientos nazis y fascistas. Integró la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y la Industria (FUECI), y como tal participó en 1942 en la creación de la Unión General de Trabajadores (UGT), de la que fue electo prosecretario general. En 1945 participó en la fundación de la Federación Sindical Mundial, como delegado uruguayo.

Asimismo, en el plano político, militó desde su juventud en el Partido Socialista, siendo cofundador de la herramienta juvenil. En el período comprendido entre 1964 y 1966, fue protagonista fundamental de la última fase de la unificación del movimiento sindical uruguayo, que finalizó con la creación de la Convención Nacional de Trabajadores (CNT), de la que D'Elía fue Presidente. Durante la dictadura cívico militar fue proscrito y perseguido.

Merecen entonces los trabajadores y trabajadoras del comercio y los servicios, conmemorar su día, por su contribución en el quehacer económico y social del país siendo un papel decisivo y en este proceso la organización sindical.

Montevideo, 20 de junio de 2018

GERARDO NÚÑEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

Disposiciones Citadas

DECRETO 105/2005

Promulgado el 07 de marzo de 2005

CONSEJOS DE SALARIOS. CLASIFICACION POR GRUPOS DE ACTIVIDAD

VISTO: La necesidad de convocar en forma inmediata a los Consejos de Salarios por el Poder Ejecutivo, previa consulta a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores.

CONSIDERANDO: I) Que el Decreto -Ley No.14.791 de fecha 8/VI/1978, Literal e) del artículo 1º, otorga la facultad al Poder Ejecutivo de formular las categorías laborales y regular las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada.

II) Que estando vigente la Ley No. 10.449 de fecha 12/XI/1943 y el decreto reglamentario (Decreto No. 178/985 de fecha 10/V/1985), por la cual se establece un sistema tripartito de fijación de tasas mínimas de salarios por categorías y actividades en el sector privado.

III) Que es firme intención de este gobierno garantizar la participación de los empresarios y las organizaciones sindicales en la determinación de las condiciones de trabajo y la fijación de salarios; así como fomentar la negociación colectiva, en cuanto mecanismo adecuado para un desarrollo normal y equilibrado de las relaciones laborales. Todo lo cual de conformidad con los principios y derechos fundamentales contenidos en la Declaración de Principios y Derechos fundamentales de la OIT del año 1998 y, en particular, los Convenios Internacionales del Trabajo 26,99 y 131 relativos a la fijación de salarios mínimos.

IV) Que es objetivo primordial de la política social del gobierno promover la creación de empleos genuinos y establecer las condiciones necesarias que propicien la existencia de trabajo digno.

V) Pero además, conciente de que es necesario introducir modificaciones a la Ley 10.449, adaptándola a los requerimientos de los nuevos tiempos y adecuándola a los instrumentos internacionales ratificados por el país, se convoca a un espacio de diálogo tripartito a esos fines.

ATENTO: A la Ley 10.449 de fecha 12/XI/1943, Decreto -Ley 14.791 de fecha 8/VI/1978, Ley 16.002 de fecha 25/XI/1988 y Decreto 178/1985 de fecha 10/V/1985,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Convócase a los Consejos de Salarios previstos por la Ley No. 10.449, de 12 de noviembre de 1943, cuya constitución y funcionamiento se ajustará a la reglamentación establecida por el Decreto No. 178/1985, de 10 de mayo de 1985, con las modificaciones introducidas por la presente norma.

Artículo 2º.- Los Consejos de Salarios se instalarán y comenzarán a funcionar el día 02 de mayo de 2005.

Artículo 3º.-Convócase a las organizaciones más representativas de los empleadores y trabajadores a integrar un Consejo Superior Tripartito con los siguientes cometidos:

- a) Analizar y resolver la reclasificación de los grupos de actividades de los Consejos de Salarios y los conflictos que se susciten al respecto.
- b) Analizar y proyectar las modificaciones a introducir a la ley 10.449 de fecha 12 de noviembre de 1943.

Artículo 4º. Convócase a las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores del sector rural a un Consejo Tripartito Rural, con el objeto de determinar y fijar los criterios básicos para la instalación y funcionamiento inmediato de Consejos de Salarios en el sector.

Artículo 5º.- El Consejo Superior Tripartito y el Consejo Tripartito Rural se instalarán y comenzarán a funcionar el día 28 de marzo de 2005; y deberán finalizar la tarea de clasificación de los grupos de actividad el día 15 de abril de 2005.

Artículo 6º.- A los efectos de la convocatoria prevista en los artículos 3º y 4º, las organizaciones deberán designar sus representantes dentro del plazo de cinco días hábiles, a partir de la publicación del presente decreto en dos diarios de la capital.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, etc.

DECRETO 138/2005

Promulgado el 19 de abril de 2005

VISTO: Lo dispuesto por el decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005, por el cual se convoca a los Consejos de Salarios.

CONSIDERANDO: I) Que, de acuerdo con el artículo 6º de la ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943, el Poder Ejecutivo debe clasificar, en grupos, las actividades dentro de las cuales ejercen sus competencias los Consejos de Salarios.

II) Que, a esos efectos, fue convocado el Consejo Superior Tripartito, uno de cuyos cometidos es analizar y resolver la reclasificación de los grupos de actividades de los Consejos de Salarios.

III) El Consejo Superior funcionó desde el 28 de marzo hasta el 16 de abril. Finalmente, se acordó la conformación de grupos de actividad, dejando constancia de algunas salvedades. Asimismo, el Poder Ejecutivo dejó expresa constancia que procedería a resolver las cuestiones no acordadas (cláusulas primera, tercera y cuarta del acta de 16 de abril de 2005).

IV) Que, en el procedimiento referido, se manifestó un amplio diálogo y participación de los actores sociales, actuando así de conformidad con los instrumentos internacionales que obligan a la República en materia de diálogo social y de fijación de salarios y condiciones de trabajo (Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y numeral III literal "e" de la Declaración de Filadelfia; declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998; artículos 2º y 3º del Convenio internacional núm. 26 sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928; artículo 1º del Convenio internacional núm. 131 sobre la fijación de salarios mínimos, 1970; artículo 5 del Convenio internacional 150 sobre la administración del trabajo, 1978; artículos 10º y 13º de la Declaración sociolaboral del MERCOSUR de 1998).

V) Que, en consecuencia, se procede a establecer la clasificación por grupo de actividad en cuyo marco funcionarán los Consejos de Salarios, ajustándose a lo acordado en el Consejo Superior Tripartito.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por los Convenios internacionales del trabajo núms. 26 y 131 y demás normas internacionales citadas; por los artículos 53º y 57º de la Constitución; por los artículos 5º y 6º (inciso primero) de la ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943; artículos 1º literal "e" del decreto ley 14.791 de 8 de junio de 1978; artículo 83º de la ley 16.002 de 25 de noviembre de 1988 y Decreto Nº. 105/2005 de fecha 7 de marzo de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- La constitución y funcionamiento de los Consejos de Salarios se ajustará a la siguiente clasificación por grupos de actividad:

1. Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco. Industria Láctea. Empaque y envasado de frutas, legumbres y hortalizas. Servicios de frío para frutas y plantas de elaboración de concentrados y otros derivados del citrus. Producción de hielo y cámaras de frío. Industria azucarera. Molinos de arroz. Molinos de trigo, harinas, féculas, sal y fábricas de raciones balanceadas. Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios. Aceiteras, de origen animal o vegetal, para uso humano o industrial. Bebidas sin alcohol, aguas, cervezas y cebada malteada. Licorerías. Bodegas. Fabricación de helados, panaderías y confiterías con planta de elaboración bomboneras, fabricación de pastas frescas y catering. Tabacos y cigarrillos.

2. Industria frigorífica. Carne vacuna y ovinos. Chacinado y porcinos. Aves y otras carnes. Carga y Descarga.

3. Pesca. Captura. Plantas de procesamiento. Criaderos y granjas marítimas. Carga y Descarga.

4. Industria Textil. Lavaderos, peinaduras, hilanderías, tejedurías y fabricación de productos textiles diversos. Prendas de tejido de punto.

5. Industrias del Cuero, Vestimenta y Calzado. Curtiembres y sus productos. Marroquinería. Prendas de vestir. Calzado.

6. Industria de la madera, celulosa y papel. Celulosa, papel, pañales, cartón y sus productos. Aserraderos y plantas chipeadoras. Fabricación de parquet, productos de madera y corcho, muebles (excepto metálicos).

7. Industria química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles y anexos. Medicamentos y farmacéutica; medicamentos de uso humano y animal; Productos químicos; sustancias químicas básicas y sus productos. Perfumes. Pinturas. Derivados del petróleo y el carbón; asfalto, combustibles, lubricantes, productos bituminosos. Procesamiento del caucho, neumáticos, artículos de goma.

8. Industria de productos metálicos, maquinarias y equipo. Industrias metálicas básicas, productos metálicos, reciclaje de productos metálicos; aberturas de aluminio; muebles metálicos. Diques, varaderos, astilleros y talleres navales. Maquinarias y equipos (motores, bombas, compresores, refrigeración. Máquinas de oficina, de contabilidad y de informática. Aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos. Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicación. Instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Fábricas de carrocerías y tapicerías; ensamblado de vehículos automotores, remolques, semirremolques, bicicletas, otros equipos de transporte. Talleres mecánicos, chapa y pintura. Extracción de minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas. Fábricas de alhajas, fantasías, pulido y tallado de piedras preciosas finas o sintéticas. Productos de plástico y juguetes. Industrialización de vidrio, fibra de vidrio y sus productos (excepto colocación de vidrios y sus productos en obras).

9. Industria de la construcción y actividades complementarias. Industria e instalaciones de la construcción. Preparación del terreno, demolición, excavaciones, fundaciones con pilotes, construcción de edificios, obras de ingeniería civil, acondicionamiento y terminación de edificios, alquiler de equipos de construcción y demolición con operarios. Albañilería y afines. Yeseros.

Estucadores. Saneamiento y pavimento. Mosaicos, monolíticos y afines. Talleres de granito y marmolería, aserraderos y molienda. Pintura de obra. Impermeabilización. Herrerías de obra. Instalaciones sanitarias y de agua corriente (plomeros y cloaquistas). Instalaciones eléctricas. Instalación de calefacción y aire acondicionado. Colocación de vidrio y sus productos en obra. Moldeadores y galponeros. Ascensores: Fábricas, talleres, depósitos, instalación y mantenimiento. Fábricas de mezcla. Canteras en general. Extracción de piedra, arena, arcilla. Perforaciones en búsqueda de agua y tareas anexas. Cementos y sus canteras, cerámica (roja, blanca y refractaria), productos de yeso. Hormigón premezclado y prefabricado.

10. Comercio en general. Tiendas. Artículos para el hogar. Equipos de oficina. Bazares, ferreterías, pinturerías y jugueterías. Mayoristas de almacén. Librerías y papelerías. Barracas y depósitos de consignación de productos del país y afines. Comercio de materias primas agropecuarias y animales vivos. Barracas de construcción. Farmacias. Droguerías farmacéuticas. Ópticas. Casas de fotografía. Laboratorios fotográficos. Mercado Modelo. Supergás. Repuestos de automotores y motocicletas. Casas de música. Instrumental médico y científico. Venta de artículos odontológicos. Cooperativas de consumo. Supermercados y actividades comerciales en general con excepción de aquellas expresamente incluidas en otros grupos. Quedan comprendidas en este grupo las empresas que realizan comercialización, importación y/o distribución de mercaderías. También aquellos establecimientos que funcionen dentro o fuera de los locales principales destinados a la confección, reparación o acondicionamiento de mercaderías para atender directamente y al detalle las necesidades de sus clientes.

11. Comercio minorista de la alimentación. Autoservicios, minimercados, granjas, venta de verduras, frutas, aves y huevos. Feriantes de alimentos. Fiambrerías, carnicerías, pescaderías, heladerías sin planta de elaboración. Almacenes tradicionales, diversificados o especializados. Kioskos y salones.

12. Hoteles, restaurantes y bares. Hoteles, apart hoteles, moteles y hosterías. Campamentos, bungalows y similares. Otros establecimientos de alojamiento. Restaurantes. Parrilladas, cantinas, cadenas de comidas. Otras formas de servicios de alimentación y venta de bebidas, excepto catering. Cafés y bares.

13. Transporte y almacenamiento. Terrestre de personas: Urbano. Internacional, interdepartamental, departamental interurbano y de turismo. De escolares. Remisses. Taxímetros y servicios de apoyo. Terrestre de carga. Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupo. Servicios de auto elevadores, grúas y equipos para movilización de carga con chofer u operador.

Internacional. Terrestre de carga.

Marítimo: de cabotaje, de alto cabotaje y de ultramar; de carga o de pasajeros. Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias. Servicios complementarios y auxiliares del transporte: Servicios logísticos. Estiba: manipulación de la carga y descarga de mercancía y equipaje, independiente del medio de transporte utilizado. Almacenamiento y depósitos para terceros. Organización y coordinación del transporte en nombre de terceros. Contratación de fletes. Recepción y control de la carga. Embalajes con fines de transporte. Agencias de carga. Depósitos portuarios. Terminales terrestres de carga.

Aéreo de personas y de carga, regular o no. Actividades complementarias y auxiliares en aeropuertos.

Transporte por vía férrea de personas y de carga.

14. Intermediación financiera, seguros y pensiones. Bancos, Casas bancarias, Casas de cambio. IFES. Entidades que otorgan crédito fuera del sistema bancario. Empresas de seguros. Captación de fondos de pensiones. Organismos privados de seguridad social. Fondos complementarios. Actividades auxiliares y complementarias. Transporte de valores. Otras instituciones de intermediación financiera. Redes de pago y cobranzas. Agencias de Loterías y Quinielas. Compañías de inversiones y holdings. Bolsa Electrónica de Valores S.A. (BEVSA). Cooperativas de ahorro y crédito.

15. Servicios de salud y anexos. Hospitales, sanatorios, Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (mutualistas, cooperativas médicas y centros de asistencia de gremios o sindicatos), Instituciones de Asistencia Médica Privada Particular de cobertura total o parcial, laboratorios de análisis clínicos, clínicas de técnicas de diagnóstico, clínicas médicas, diálisis. Servicios de emergencia móvil. Centros de rehabilitación; Servicios de acompañantes, casas de salud, residencias de ancianos; clínicas de "fitness" que presten servicios médicos y paramédicos. Servicios odontológicos (incluyendo mecánicas, prótesis dental y clínicas dentales).

16. Servicios de enseñanza. Preescolar. Escolar, secundaria, superior. Técnica, comercial, academias de chóferes. Especial para personas con capacidades diferentes. Enseñanza de idiomas. Profesores particulares y otros tipos de enseñanza, formación o capacitación.

17. Industria gráfica. Talleres gráficos de obra (pre impresión, impresión sobre cualquier sustrato, post impresión, encuadernación, edición, grabado y reproducción fotográfica, fotomecánica, laser y electrónica digital). Talleres gráficos de las empresas periodísticas, diarios y publicaciones. Publicidad en vía pública.

18. Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones. Cine, teatro, música. Prensa escrita Radio y Televisión abierta y Televisión para abonados; Ediciones periodísticas digitales. Agencias de Noticias, periodísticas y fotográficas. Producción y edición de libros, discos, películas, videos. Telecomunicaciones (telefónicas, búsqueda de personas, telegráficas, telex, fax); Cybercafés, bibliotecas, museos, documentación. Salas de juego, Sociedades hípicas, studs y caballerizas.

19. Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos. Comisionistas, consignatarios, subastadores, corredores, despachantes de aduana, tasadores, evaluadores y corredores de bolsa; Arrendamiento de maquinaria y equipos de uso empresarial (autoelevadores y otros vehículos de carga y descarga, maquinaria agrícola o industrial, etc.) sin chofer u operador. Mantenimiento de maquinarias, equipos e instalaciones de empresas; Asesoramiento técnico y profesional. Estudios jurídicos y contables, arquitectura e ingeniería. Investigación científica. Consultoras. Empresas de selección de personal y de suministro de mano de obra temporal. Informática, consultorías, procesamiento de datos, mantenimiento y reparación de equipos; peluquerías y casas de belleza. Sanitarias; personal de edificios de propiedad horizontal; tintorerías y lavaderos. Empresas de pompas fúnebres y previsoras. Cementerios privados.

Inmobiliarias y administración de propiedades. Arrendamientos de bienes (autos, bicicletas, lanchas, caballos, vestimenta, equipos de sonido, etc.).

Reparaciones de efectos personales y enseres domésticos; Recolección de residuos. Empresas de limpieza. Empresas de seguridad y vigilancia; Alquiler y distribución de películas, videos y similares; Mensajerías y correos privados. Estaciones de servicio, gomerías y estacionamientos. Agencias de viaje (excluidas las pertenecientes a empresas de transporte). Agencias de publicidad.

20. Entidades gremiales, sociales y deportivas. Entidades gremiales, instituciones deportivas y similares. Asociaciones comerciales, profesionales, laborales, (cámaras empresariales, asociaciones profesionales, sindicatos) etc.

21. Trabajo Doméstico.

Artículo 2º.- La clasificación por grupos establecida en el presente decreto es al solo efecto de la constitución de los Consejos de Salarios, y, en consecuencia, no afecta la afiliación de empresas o de trabajadores al sistema de seguridad social ni los beneficios o prestaciones de los que sean titulares.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo designará en forma directa los delegados de los trabajadores y de los empleadores en los diferentes grupos instrumentados en el presente decreto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8º de la ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943, en acuerdo con las organizaciones más representativas de los respectivos sectores.

Artículo 4º.- A partir de la publicación de este decreto en dos diarios de la capital, las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores dispondrán de un plazo de tres días hábiles para presentar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la nómina de delegados que postulen para integrar los Consejos de Salarios.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, etc.
